



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO EJECUVITO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 151314089001-2020-00010-00
DEMANDANTE: ANDRÉS LEONARDO VALERO RIVERA
DEMANDADO: JOSÉ EXCELINO VARGAS
ASUNTO: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO A RESOLVER

Surtidos los trámites procesales correspondientes a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, y como el término para proponer excepciones de mérito venció sin que el extremo demandado las hubiere formulado, corresponde proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución dando aplicación al último inciso del artículo 440, inciso 2º del C. G. del P.

II. ANTECEDENTES

2.1. La Demanda: Con base en letra de cambio que le fue endosada en propiedad, el ciudadano Andrés Leonardo Valero Rivera solicitó librar mandamiento de pago en contra del señor **José Excelino Vargas**, en orden a cobrar coercitivamente las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

2.2. Actuación Procesal. - Mediante auto calendarado el cuatro de febrero de 2020 se libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado, por las siguientes sumas de dinero:

*“1.1. **Seis millones setecientos setenta y dos mil pesos (\$6'772.000,00)**, por concepto de saldo a capital representado en la letra de cambio creada LC-2116814831, visible a folio 2 del expediente.*

1.1.2. Por los intereses de plazo sobre el capital referido en el numeral anterior, causados desde el dos de septiembre de 2019 hasta el 22 de octubre del mismo año, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida y prevista en el Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999.

1.1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1.1. causados desde el 23 de octubre de 2019 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida y prevista en el Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999.”

Dicha providencia se notificó de manera personal al demandado el dos de marzo de 2020 (fls.9, PDF 2, C01), fecha en la que también se recibió solicitud de suspensión del proceso por el término de doce meses, suscrita por las partes, en razón a un acuerdo de pago al que llegaron, misma que se resolvió de manera favorable, por encontrarse acorde con lo dispuesto en el art. 161-2º del Código General del Proceso (fls. 9 a 12, PDF 02, C01).

Mediante auto del cuatro de marzo anterior se reanuda el trámite del proceso acorde con lo previsto en el inciso 3º del art. 163 *ibídem*, y se requirió al demandante para que manifestara si le asiste interés en continuar con el trámite del proceso, so pena de decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito (fl.17, PDF 05, C01), y n efecto, se recibió memorial suscrito por el ejecutante manifestando su deseo de continuar con el trámite del proceso, por cuanto el ejecutado incumplió el acuerdo de pago al que habían llegado. (PDF 06, fl.19) En consecuencia, mediante auto proferido el 22 de abril de 2021, (/PDF 08, fl.21 C01) se dispuso reanudar el computo del término de traslado de la demanda, toda vez que se encontraba suspendido desde el mismo día en que se surtió la notificación del auto de apremio, como se explicó e precedencia.

El 28 de abril de 2021, el demandado remitió un escrito desde el abonado celular correspondiente a su hija Consuelo Vargas, según su afirmación, en cual manifiesta que la razón por la que no ha podido cancelar las cuotas de la moto que adquirió en Motocorman, es porque a raíz de la pandemia se quedó sin empleo y los ingresos que percibe solo le alcanzan para sostener a su familia. Además, señaló que su deseo es pagar la deuda, por lo que solicita una refinanciación del crédito a fin de que le queden cuotas asequibles. Finalmente, informó que ha abonado millón novecientos mil pesos (\$1.900.000) a la obligación, que ese día (23/04/2121) pagaría cien mil pesos (\$100.000) y que a partir del mes de mayo abonaría trescientos mil pesos (\$300.000), (PDF 11, fl. 25, C01).

Fue así como mediante auto del 13 de mayo de 2021, el Despacho convocó a las partes a audiencia de conciliación, con el propósito de brindarles un espacio de dialogo en el que pudieran establecer un acuerdo de pago del excedente de la obligación, teniendo en cuenta la voluntad expresada por el demandado y la propuesta de abonar trescientos mil pesos mensuales a la acreencia, misma que se aplazó a solicitud de la parte demandante para el día 31 de mayo hogaño a las 9:00 a.m., fecha en la que tampoco se llevó a cabo dada la inasistencia del ejecutado, quien a través WhatsApp, manifestó que no podía asistir por motivos personales, sin evidenciar una justa causa, y tampoco solicitó que se señalara nueva fecha con tal propósito. (fl.27, PDF 12, fls. 31 a 33 PDF 13, fl. 35 PDF 16, fl. 18 PDF 36, C01,)

De otra parte, mediante auto del cuatro de febrero de 2020, se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con F.I.No. 072-24526, (PDF 01, FL. 4, C02), inscripción que se encuentra debidamente acreditada con la documental que remitió el demandante al correo institucional el día 31 de mayo anterior y que obra en la carpeta de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para regular la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer, en el asunto que ocupa la atención del Despacho no merecen ningún reparo, y como no se observa causal de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, se procederá emitir una decisión de fondo.

2.2. El título base de recaudo

La doctrina nacional¹ ha definido el título ejecutivo, como el documento que presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible, por ser auténtico y emanar del deudor mismo o de quien lo represente con facultad de obligarlo, o del causante cuando se ejecute a los herederos; providencias judiciales y administrativas de condena y aprobación de liquidaciones; certificado de prenda agraria; actas de juntas y asambleas; recibos, vales, notas de pedidos, cuentas de cobro, comprobantes de egresos e ingresos; pólizas de seguros; cuotas o aportes de parafiscales (Sena, Cajas de compensación); contratos; conciliaciones y transacciones; documentos comerciales, financieros y de transporte; resoluciones de cámara de comercio; el testamento; facturas de servicios públicos; cuotas de socios; acuerdos de reestructuración empresarial; documentos de oferta; y los títulos valores.

El título valor base del recaudo ejecutivo dentro del proceso de la referencia, lo constituye una letra de cambio, que reúne los presupuestos generales de los títulos valores consagrados por el artículo 621 del C. de Co., así como los previstos en el artículo 671 siguiente, es decir, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En ese orden de ideas, como se trata de un título valor, con arreglo a lo previsto en el artículo 244 del C. G. del P., se presume su autenticidad, y además reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. para que se integren a un proceso judicial con fines de recaudo, pues el mismo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del ejecutado y en favor de la parte actora. Es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto se encuentra vencido el plazo señalado para el pago.

Así las cosas, la letra de cambio constituye plena prueba de la obligación cambiaria a cargo de la parte ejecutada y en favor de la demandante, y como el demandado no formuló excepción alguna frente a las pretensiones de la demanda, corresponde al Despacho, en atención a lo normado en el artículo 440 del C. G. del P., ordenar seguir adelante con la ejecución y efectuar la liquidación del crédito, imputando todos y cada uno de los abonos que ha hechos el demandado, en las fechas que ha realizado dichos pagos, de conformidad con los soportes obrantes en el expediente y siguiendo las reglas señaladas en el artículo 1653 del Código Civil.

Así mismo se debe condenar en costas a la parte que ha resultado vencida en los términos del artículo 365 *ibídem*, las cuáles serán liquidadas conforme al artículo 366 siguiente, y teniendo en cuenta los parámetros señalados en el Acuerdo PSSA16-10554 de 2016, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas,

RESUELVE:

¹ Teoría y Práctica de los Procesos ejecutivos. Armando Jaramillo Castañeda. Quinta edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C., 2011. Página22-24.

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del ciudadano **José Excelino Vargas Prieto**, en favor de **Andrés Leonardo Valero Rivera**, conforme al mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de febrero de 2020.

SEGUNDO: Elaborar la correspondiente liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 446 del G. G. del P., imputando todos y cada uno de los abonos que ha hechos el demandado, en las fechas en que ha realizado dichos pagos, de conformidad con los soportes obrantes en el expediente y siguiendo las reglas señaladas en el artículo 1653 del Código Civil.

TERCERO: Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación del crédito, entréguense los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, por cuenta del proceso de la referencia y los que se llegaren a retener a la parte demandada a favor de la demandante, hasta la concurrencia del valor del crédito.

CUARTO: Decrétese el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados o sobre los que llegaren a recaer estas medidas. El avalúo se practicará conforme a las normas consagradas en el artículo 444 del C. G. del P.

QUINTO: Condenase en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense, por la Secretaría, incluyendo a título de **agencias en derecho** la suma de trescientos treinta y ocho mil seiscientos pesos (\$338.600), a favor de la parte demandante y cargo del ejecutado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 19 de fecha 04 de junio de 2021** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

LEYDA XIOMARA ÁLVAREZ FONSECA
Secretaria

Firmado Por:

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALDAS-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2280e2e3a81346d86cbf6492907a12c4c4c7a5bb88aaa443634dcc7d2343e1b**
Documento generado en 03/06/2021 02:39:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>